

CI060/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a las solicitudes de información formuladas por la C. Danae Salazar.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de información.** El 31 de enero de 2014, la C. Danae Salazar, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE (sistema), dos solicitudes de acceso a la información, a las cuales se les asignaron los folios **UE/14/00186** y **UE/14/00187**, respectivamente, en las que pidió lo siguiente:

UE/14/00186

“la lista o padrón de personas que dejaron de pertenecer al Partido Acción Nacional (PAN) después del proceso de refrendo llevado a cabo en 2012, en el Estado de Nuevo León.”(Sic)

UE/14/00187

“Lista o padrón de militantes existente, activos y adherentes, del Partido Acción Nacional (PAN), anterior al proceso de refrendo de 2012, en el Estado de Nuevo León.” (Sic)

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 04 de febrero de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 10 de febrero de 2014, la DEPPP dio respuesta, en la que señaló que la información no existe en sus archivos, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código), por lo que sugirió el turno al Partido Acción Nacional (PAN).
4. **Turno al PAN.** El 11 de febrero de 2014, la UE turnó las solicitudes al PAN, a través del sistema a efecto de darles trámite.
5. **Respuesta del PAN.** El 18 de febrero de 2014, el PAN, dio respuesta a través del sistema y mediante los oficios RPAN/092/2014 y RPAN/094/2014, en los cuales señaló que la información requerida es inexistente, toda vez que el pasado 03 de octubre de 2011, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN (CEN) aprobó la convocatoria con Lineamientos, dirigida a miembros adherentes y activos para participar en el refrendo de la membresía 2011-2012, mismo que estuvo vigente el 03 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012.

CI060/2014

Dicho referendo, señaló, es el acto por medio del cual los militantes del partido, manifiestan su voluntad de seguir participando en la calidad de adherentes o activos según sea el caso, ratificando su membresía de manera personal, presentando los documentos y requisitos que marquen la convocatoria y ante quienes ésta haya dispuesto, siendo consecuencia de no cumplir el trámite válidamente, la baja del padrón; por lo que el padrón del PAN ha sido depurado, lo que se traduce que dentro de la dirección del Registro Nacional de Miembros (RNM) no se cuenta con los datos que requiere la solicitante.

Asimismo, bajo el principio de máxima publicidad, puso a disposición el padrón de militantes vigente, en la página de internet <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>.

6. **Ampliación de plazo.** El 24 de febrero de 2014, se notificó a la solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PAN, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PAN, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PAN, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por la C. Danae Salazar, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

CI060/2014

III. Acumulación. Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado y al partido político al que fue turnado, así como el sentido de las respuestas emitidas, sumado a que fueron presentadas por la misma solicitante.

Ahora bien, el sentido de las respuestas de la DEPPP y del PAN fue la declaratoria de inexistencia.

Por lo anterior, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de información **UE/14/00186** y **UE/14/00187** con el objeto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

CI060/2014

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/14/00186** y **UE/14/00187** formuladas por la C. Danae Salazar, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

IV. Pronunciamiento de fondo.

A) Declaratoria de Inexistencia de la DEPPP

La solicitante pidió del Estado de Nuevo León, respecto al referendo llevado a cabo en el 2012, lo siguiente:

- 1) La lista o padrón de personas que dejaron de pertenecer al PAN después del proceso de refrendo.
- 2) La lista o padrón de militantes existentes, activos o adherentes del PAN anterior al proceso de refrendo.

La **DEPPP** señaló que la información solicitada por la C. Danae Salazar, es inexistente en sus archivos, toda vez que carece de facultades para generarla u obtenerla, ya que no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones. Por lo que declaró la inexistencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

Para mayor referencia se cita el artículo 129 del Código, que establece las atribuciones de la DEPPP:

“Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

CI060/2014

- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;*
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;*
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;*
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;*
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;*
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;*
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;*
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;*
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;*
- k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;*
- l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y*
- m) Las demás que le confiera este Código.”*

Del análisis realizado por este CI, resulta evidente la inexistencia declarada por la DEPPP respecto de la información solicitada, ya que de sus atribuciones no se desprende contar con la información solicitada por la C. Danae Salazar.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

CI060/2014

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de las solicitudes.*
 - La DEPPP señaló las razones por las cuales la información solicitada, no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió las solicitudes.*
 - La DEPPP remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo reglamentario.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
 - La DEPPP contestó a través del sistema, donde expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del OR.*
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable, respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.*
 - Dado que resulta evidente la inexistencia de la información solicitada, en términos de los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la DEPPP, respecto de la información solicitada por la C. Danae Salazar, de conformidad con la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

CI060/2014

B) Declaratoria de inexistencia del PAN.

Por su parte el **PAN** señaló que la información es inexistente, en términos del artículo 25, numeral 2, fracción VI del Reglamento, toda vez que el pasado 03 de octubre de 2011, en sesión ordinaria el CEN aprobó la convocatoria con Lineamientos, dirigida a miembros adherentes y activos para participar en el referendo de la membresía 2011-2012, mismo que estuvo vigente a partir del 03 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012.

Argumentó que el referendo es el acto por medio del cual los militantes del partido manifiestan su voluntad de seguir participando en la calidad de adherentes o activos según sea el caso, ratifican su membresía de manera personal, presentan los documentos y requisitos que marquen la convocatoria y ante quienes ésta haya dispuesto. La consecuencia de no cumplir el trámite válidamente, es la baja del padrón.

También manifestó que el padrón del PAN fue depurado, por lo que dentro de la Dirección del RNM no se cuenta con los datos que requiere la C. Danae Salazar.

Ahora bien, del análisis realizado por este CI y la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25 del Reglamento, se desprende que los elementos que constituyen el procedimiento de declaratoria de inexistencia y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del partido político al que se le turnó la atención de las solicitudes.*
 - El PAN señaló las razones por las cuales la información solicitada no obra en los archivos de la Dirección del RNM.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - El PAN remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo reglamentario.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*

CI060/2014

- El PAN contestó a través del sistema y mediante los oficios RPAN/092/2014 y RPAN/094/2014, en los cuales expuso las razones y la fundamentación de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del partido político.
- Para la formulación de la presente resolución, el análisis de las circunstancias argumentadas por el partido político, respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizadas y valoradas; sin embargo, este CI no se encuentra en posibilidades de confirmar la declaratoria de inexistencia realizada por el PAN, por los siguientes argumentos de hecho y derecho:
 - i) La solicitante requiere información previa a la reforma de los Estatutos del PAN; por lo que se analizará la información conforme al documento vigente en el 2012.
 - ii) Los Estatutos de 2012, en el artículo 12, refieren que el RNM es el órgano técnico, encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros, así como del control sobre el RNM y la vigilancia de los procedimientos de afiliación.
 - iii) El Reglamento de Miembros del PAN, en el artículo 6, establece que solo serán reconocidos como miembros activos o adherentes del partido, las personas inscritas en el padrón nacional, quienes deberán atender a los programas que sobre actualización de información o depuración convoquen los órganos competentes y es causa de baja no satisfacer los requisitos del segundo supuesto.

El mismo ordenamiento, en el artículo 34, señala que los miembros activos y adherentes deberán realizar el referendo de su membresía en los términos y condiciones establecidos en la convocatoria y los lineamientos que emita el CEN.

El artículo 36, señala entre otros motivos, la depuración y la falta de referendo por la que los miembros activos y adherentes causen baja del padrón nacional. La baja contemplada por depuración se

CI060/2014

ejecuta previa autorización de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros (CVRNM).

El artículo 40 del Reglamento de Miembros del PAN, señala lo siguiente:

“La baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional e instruido por el Registro Nacional de Miembros.

Cualquier programa que implique depuración cuidará en todo momento que se respeten las garantías esenciales del procedimiento.

Los miembros activos y adherentes que no cumplan con dicho programa causarán baja”

- iv) Ahora bien, el CEN emitió la convocatoria con lineamientos dirigida a miembros adherentes y activos del PAN para participar en el refrendo de la membresía 20011-2012, la cual señala en el apartado IV, número 17 que los militantes obligados al referendo que no lo hicieran a más tardar el 31 de diciembre de 2012, serían dados de baja del padrón del RNM, quien emitiría el acuerdo que daría aviso al CEN; por lo que dicho acuerdo debería ser publicado en los primeros quince días de enero de 2013, en los estrados del CEN, así como en el portal de internet www.pan.org.mx, y deberá incluir el nuevo padrón.
- v) Por último, el Manual de Procedimientos de Afiliación del 2008 (vigente hasta antes de la reforma de los estatutos), señala en los numerales 4 y 7, lo siguiente:

4. Los trámites de Baja

*“Consideramos como baja todo aquel movimiento que resulta en la separación del militantes de la institución, como consecuencia de un trámite promovido voluntariamente por él mismo o por una instancia calificada del partido. **Elo implica que el Registro Nacional de Miembros ejecuta un cambio de estatus de “normal” a “baja”, conservando el registro de la persona en la base de datos.***

*El cambio de estatus permite eliminar el registro dado de baja en los diferentes reportes, padrones y listados nominales, **sin que se pierda el rastro de las personas que alguna vez militaron en Acción Nacional...***

7. Padrones y Listados Nominales

7.1 Sobre los Padrones.

*Consideramos como **Padrón Nacional** al conjunto de registros de militantes activos y adherentes que en su momento mantienen estatus "normal", es decir, no tienen aplicado un estatus de "baja", cualquiera que haya sido la causa que lo originó. Este padrón incluye a quienes se encuentran suspendidos de sus derechos o les haya sido aplicada alguna otra sanción que no sea expulsión.*

Diferente es la Base de Datos del Registro Nacional de Miembros, que contiene todos los registros y movimientos de la militancia. Dicha base se compone de los registros heredados del antiguo padrón de miembros activos generado hasta 1996, y de los registros de activos y adherentes ingresados a partir de 1997.

La base actual contiene todos los registros y movimientos a partir del 97, incluidos aquellos con estatus baja, pero no contiene la información de quienes estuvieron integrados hasta ese año y causaron baja, pues anteriormente ello implicaba un borrado físico de la base, sin conservar antecedente alguno.

Los padrones en general son de dominio público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Miembros.

- Dado lo anterior, no pasa desapercibido para este CI, que de la respuesta del PAN se desprende que la información solicitada, debe existir dentro de sus archivos, derivado de un mandato normativo interno.
 - Lo anterior, se desprende en virtud de que la C. Danae Salazar no solicita únicamente el padrón de militantes, pues hace referencia a una "lista" de personas que dejaron de pertenecer al partido después del proceso de referendo y lista de militantes existentes, activos y adherentes anterior al proceso de referendo, ambos del año 2012, en el Estado de Nuevo León, **información que debe estar registrada dentro de la base de datos del RNM, que en algún momento fue publicada dentro del portal del partido.**
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

CI060/2014

- Dentro de la interpretación al Reglamento (que es de observancia general y obligatoria para los partidos políticos), en el artículo 4, establece que se deberá favorecer, entre otros, **el principio de exhaustividad en la búsqueda y entrega de información.**
 - Tal principio se refiere a que todos los partidos políticos están obligados a establecer sistemas internos de gestión abiertos y accesibles para garantizar el derecho público a recibir información.
 - Por lo anterior, el CI estima pertinente instruir a la UE a fin de que requiera al PAN observe el principio de búsqueda exhaustiva de la información, y solicite a la Dirección del Registro Nacional de Miembros la información solicitada por la C. Danae Salazar y que más tardar 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, entregue la información solicitada o bien se pronuncie al respecto.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.
- Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI **revoca la declaratoria de inexistencia** señalada por el PAN, respecto de la información solicitada por la C. Danae Salazar, de conformidad con la fracción I, párrafo 1, del artículo 19 del Reglamento.

V. **Máxima Publicidad.**

El PAN pone a disposición de la solicitante, bajo el principio de máxima publicidad, el padrón de militantes vigente, que se encuentra integrado por los militantes que en su momento realizaron el referendo para continuar con la militancia, por lo que puede ser consultada en la página <http://ww1.pan.org.ma/PadronAN/>.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.

CI060/2014

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos por los artículos 16, párrafo I de la Constitución; 6 de la Ley; 129 del Código; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4, 19, párrafo 1, fracción I, 25, párrafo 2 fracciones IV y VI; y 27 párrafo 2 del Reglamento; 12 de los Estatutos vigentes en el año 2012; 6, 34, 36 y 40 del Reglamento de Miembros del PAN; numeral 4 y 7 del Manual de Procedimientos de Afiliación del 2008 vigente hasta antes de la reforma de los estatutos; y apartado IV, número 17 de la Convocatoria con lineamientos, dirigida a miembros adherentes y activos del PAN para participar en el refrendo de la membresía 2011-2012, el CI emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **ordena la acumulación** de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/14/00186 y UE/14/00187**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **IV inciso A)** de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca la declaratoria de inexistencia** efectuada por el PAN, en términos de lo señalado en el considerando **IV inciso B)** de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PAN que observe el **principio de búsqueda exhaustiva de la información**, y que solicite al Registro Nacional de Miembros la información solicitada o bien se pronuncie al respecto, en los términos señalados en el considerando **IV inciso B)** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento a la C. Danae Salazar, que se pone a disposición la información bajo el principio de **máxima publicidad** proporcionada por el PAN, en términos del considerando **V** de la presente resolución

Sexto. Se hace del conocimiento de la C. Danae Salazar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva

CI060/2014

Notifíquese a la C. Danae Salazar, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio al PAN.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de marzo de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Encargada de despacho de la
Unidad de Enlace, en su carácter
de Secretaria Técnica del Comité
de Información